



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

FUNCIÓN Y SIGNIFICADO DEL JURADO

El Juicio por Jurados apunta a reconocer la participación ciudadana en los asuntos públicos, a potenciar la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en la administración de justicia.

A continuación se realiza una breve explicación de lo que implica haber sido designado Jurado.

— El **Jurado** es un ciudadano que ha sido seleccionado por sorteo para integrar un Tribunal de Jurados en un juicio criminal. Este Tribunal de Jurados está conformado por un Juez y doce ciudadanos (y seis suplentes).

Sólo serán juzgados ante un Tribunal de Jurados aquellas personas acusadas por delitos muy graves, que tienen previstas penas de más de quince años de prisión o reclusión (como, por ejemplo, homicidios, ciertos delitos contra la integridad sexual, robos calificados por el empleo de armas de fuego aptas para el disparo, secuestros seguidos de muerte, entre otros.).

En estos juicios se decide sobre hechos en virtud de los cuales se aplicará una pena privativa de la libertad al acusado que resulte condenado.

— Es un **derecho** y una **carga pública** para el ciudadano cumplir con la tarea para la que fue seleccionado, lo cual significa que es **obligatorio**, y sólo podrá excusarse (apartarse) por las causas previstas por la ley. Puede ser obligado a concurrir por la **fuerza pública** y **sancionado** por su incumplimiento. La función de Jurado será **remunerada**.

La ley establece que a las partes del juicio (acusado, acusador, etc.) no se les revelará la **identidad** de los potenciales jurados hasta el inicio de la audiencia de debate. También que el personal judicial deberá guardar secreto sobre la identidad de los ciudadanos sorteados para integrar el Jurado.

— Si resulta seleccionado para el juicio (como titular o suplente) el juez le dará **instrucciones** para el cumplimiento de sus funciones.

Los designados como Jurados deben asistir y **presenciar** todas las jornadas del debate en el que se producirá la prueba para resolver el caso juzgado. Una vez finalizada esa audiencia, los jurados deberán **deliberar** (discutir) si en función de la valoración que realicen de esa prueba se ha demostrado la existencia del hecho criminal y si el acusado es o no culpable del mismo. Para valorar la prueba no se necesitan conocimientos técnicos, ya que los ciudadanos están capacitados para resolver cuestiones que atañen al sentido común y a la vida cotidiana, como saber si alguien cometió o no el hecho por el que se lo acusa.

— El Juez le explicará al Jurado las normas de la Constitución y las leyes que deben tenerse en cuenta para el juicio, pero, en definitiva es el juez el que decidirá cuáles son las leyes que se aplican al caso.

En pocas palabras podría decirse que el Juez aplica el derecho a los hechos probados según la decisión del Jurado. La decisión sobre la pena a aplicar es de exclusiva responsabilidad del juez.

A continuación se transcribe para su conocimiento la normativa referida a la función del Jurado.

IMPORTANTE: Aun en el caso de que Ud. considere que carece de alguno de los requisitos para ser Jurado, o que se encuentra comprendido en algunos de los impedimentos o incompatibilidades, deberá igualmente concurrir a la audiencia de Selección de Jurados para la cual se lo convoca. En esa ocasión deberá manifestar tal circunstancia ante el Presidente del Tribunal.

1- Requisitos para ser Jurado – Art. 338 bis inciso 2) del Código Procesal Penal (Ley 14.589)

- a- Ser argentino nativo o naturalizado.
- b- Tener entre 21 y 75 años de edad.

2- Impedimentos e incompatibilidades – Art. 338 bis inciso 3 del Código Procesal Penal (Ley 14.589)

- a- Desempeñar cargos públicos por elección popular, o cuando fuere por nombramiento de autoridad competente desempeñen un cargo público con rango equivalente o superior a director, en el Estado nacional, provincial o municipal, o en entes públicos autárquicos o descentralizados, ni los representantes de órganos legislativos en el orden nacional, provincial o municipal.
- b- Ser funcionarios o empleados del Poder Judicial nacional o provincial.
- c- Integrar en servicio activo o ser retirado de las fuerzas de seguridad, defensa y/o del servicio penitenciario, como así también los integrantes y/o directivos de sociedades destinadas a la prestación de servicios de seguridad privada.
- d- Haber sido cesanteado o exonerado de la administración pública nacional, provincial o municipal, o de fuerzas de seguridad, defensa y/o del servicio penitenciario.
- e- Ser abogados, escribanos y procuradores.
- f- Estar alcanzado por las situaciones del artículo 47.
- g- Estar condenado por delito doloso mientras no hubiera transcurrido el plazo del artículo 51 del Código Penal.
- h- Encontrarse imputado en un proceso penal en trámite.
- i- Haber sido declarado fallido mientras dure su inhabilitación por tal causa.
- j- Ser ministro de un culto religioso.
- k- Ser autoridad directiva de los partidos políticos reconocidos por la Justicia Electoral de la Provincia o por la Justicia Federal con competencia electoral.
- l- No saber leer y escribir en el idioma nacional.
- ll- No estar en pleno ejercicio de los derechos ciudadanos.
- m- No gozar de aptitud física y psíquica suficientes para el desempeño del cargo.

3- Causales de excusación – Art. 338 quater inciso 2) del Código Procesal Penal (Ley 14.543)

Serán motivos especiales de excusación de los miembros del jurado:

- a- Haber actuado como miembro de un jurado en los últimos tres (3) años anteriores a la designación.
- b- Tener un impedimento o motivo legítimo de excusación, que será valorado por el juez con criterio restrictivo.

Art. 47 del Código Procesal Penal: [...] deberá excusarse cuando exista alguno de los siguientes motivos:

- 1.- Si en el mismo proceso hubiere pronunciado o concurrido a pronunciar sentencia sobre puntos a decidir; si hubiere intervenido como funcionario del Ministerio Público, defensor, mandatario, denunciante, particular damnificado o querellante; si hubiere actuado como perito o conocido el hecho investigado como testigo.
- 2.- Si como Juez hubiere intervenido o interviniere en la causa algún pariente suyo dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.
- 3.- Si fuere pariente, en los grados indicados precedentemente, de algún interesado, su defensor o mandatario.
- 4.- Si él o alguno de dichos parientes tuvieren interés en el proceso.
- 5.- Si fuere o hubiere sido tutor o curador o hubiere estado bajo tutela o curatela de alguno de los interesados.
- 6.- Si él o sus parientes, dentro de los grados indicados precedentemente, tuvieren juicio pendiente iniciado con anterioridad, o sociedad o comunidad con alguno de los interesados, salvo la sociedad anónima.
- 7.- Si él, su cónyuge, padres o hijos u otras personas que vivan a su cargo, fueren acreedores, deudores o fiadores de alguno de los interesados, salvo que se tratare de bancos oficiales o constituidos por sociedades anónimas.
- 8.- Si antes de comenzar el proceso hubiese sido acusador o denunciante de alguno de los interesados, o denunciado acusado o demandado por ellos, salvo que circunstancias posteriores demostraren armonía entre ambos.
- 9.- Si antes de comenzar el proceso, alguno de los interesados le hubiere promovido juicio de destitución, y la acusación fuere admitida.
- 10.- Si hubiere dado consejos o manifestado extrajudicialmente su opinión sobre el proceso.
- 11.- Si tuviere amistad íntima o enemistad manifiesta con alguno de los interesados.
- 12.- Si él, su cónyuge, padres o hijos u otras personas que vivan a su cargo hubieren recibido o recibieren beneficios de importancia de alguno de los interesados; o si después de iniciado el proceso, reciban presentes o dádivas, aunque sean de poco valor.
- 13.- Si mediaren circunstancias que, por su gravedad, afecten su independencia e imparcialidad.-

4- Sanciones para el caso de inasistencia - Art. 338 quater inciso 9) del Código Procesal Penal (Ley 14.543)

Sanciones. La persona que habiendo sido designada como jurado no se presenta a cumplir su función de tal, se lo hará comparecer aun con el uso de la fuerza pública, sin perjuicio de establecerse en su contra las responsabilidades a las que hubiera lugar.

La ley alude también a sanciones para el caso de falseamiento de la verdad. Art. 338 ter inciso 8) (Ley 14.589)

5- Período: Quien haya cumplido la función de jurado no podrá ser designado nuevamente durante los 3 años siguientes a su actuación, salvo que en un lapso menor hayan sido convocados todos los que integran el padrón.

6- Remuneración - (Art. 338 bis inciso 4- a) Código Procesal Penal (Ley 14.589)

La función de Jurado será remunerada de la siguiente manera:

- Cuando se trate de empleados públicos o privados, mediante declaratoria en comisión con goce de haberes, de carácter obligatorio para el empleador
- En caso de trabajadores independientes o desempleados, podrán ser retribuidos a su pedido con la suma de dos jus diarios.

Costos de transporte y comida: En ambos casos, si así lo solicitasen los jurados seleccionados y si correspondiere por la duración del juicio o las largas distancias que deban recorrer para asistir al mismo, el Estado les asignará a su favor una dieta diaria suficiente para cubrir sus costos de transporte y comida.